

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

OMAR RAÚL MUÑIZ
ROSADO, DIMARY Y.
MUÑIZ ROSADO, MILLIE
DIMARIE MUÑIZ
ROSADO

Demandantes Recurridos

v.

ILEANA MAGDALENA
SANTIN GONZÁLEZ

Demandada Peticionaria

KLCE202300857

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Caguas

Caso:
GR2021CV00315

Sobre: Sentencia
Declaratoria; Solicitud
De Remedios
Provisionales, Nulidad
de Donación, Colación,
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Brignoni Mártir; Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

Comparece Ileana Magdalena Santín González (señora Santín González o peticionaria), y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 15 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen el foro primario concluyó que Omar Muñiz Díaz (señor Muñiz Díaz o causante) estaba domiciliado en Puerto Rico antes de fallecer y ordenó la continuación de los procedimientos en el pleito sobre partición de herencia instado por los hijos del causante.

Habiendo expedido el auto mediante nuestra *Resolución* del 17 de agosto de 2023, y luego de analizar detenidamente el recurso instado así como su alegato en oposición, *revocamos* la determinación recurrida por los fundamentos que esbozamos a continuación.

I

El señor Muñiz Díaz falleció el 2 de marzo de 2020 en el estado de Florida. Le sobrevivieron sus hijos, Omar Raúl, Dimary, y Millie Dimarie, todos de apellidos Muñiz Rosado (recurridos), y su viuda, la señora Santín

González con quien estaba casado bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales. Al fallecer, poseía bienes muebles e inmuebles tanto en Puerto Rico, como en Florida.

El 8 de octubre de 2021, los recurridos presentaron una *Demanda* en contra de la señora Santín González en la que acumularon cuatro causas de acción. Acompañaron su alegación con varios documentos tales como Certificado de Defunción del señor Muñiz Díaz, copia del Testamento Abierto otorgado por éste el 26 de febrero de 2016, en Puerto Rico, y el Relevó de Herencia emitido por Hacienda. En lo aquí pertinente, solicitaron como primera causa de acción una *Sentencia Declaratoria* decretando que el causante estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de su fallecimiento a pesar de que residía en Florida.¹ Según alegaron, la señora Santín González había instado un proceso judicial en el Tribunal de Circuito de Palm Beach County, Florida, solicitando que se le nombrara Administradora del caudal hereditario del causante ya que a su juicio, éste estaba domiciliado en Florida al momento de su fallecimiento y el Testamento Abierto que había otorgado, era inválido. En apoyo a su contención de que al fallecer el causante estaba domiciliado en Puerto Rico, arguyeron lo siguiente:

22. A la fecha de su fallecimiento, el Sr. Muñiz Díaz se encontraba en el estado de la Florida. Sin embargo, éste y su esposa, la Sra. Santín González, mantuvieron como lugar de domicilio y residencia permanente la isla de Puerto Rico. El Sr. Muñiz Díaz y la Sra. Santín González mantenían su residencia en Puerto Rico localizada en la Urb. Muñoz Rivera Calle #12, Guaynabo, Puerto Rico 00969, para la cual solicitaron exención contributiva por ser ésta su residencia principal.

23. Es menester destacar que el Sr. Muñiz Díaz tributaba en Puerto Rico, pues sus ingresos provenían de la isla.

24. En adición a lo anterior, el Sr. Muñiz Díaz mantenía su licencia de conducir de Puerto Rico, su licencia profesional como ingeniero en Puerto Rico, viajaba frecuentemente a Puerto Rico a tomar seminarios de educación continua y

¹ En la segunda causa de acción solicitaron un remedio provisional para que la señora Santín González se abstenga de disponer, ceder, transferir o gravar los bienes del caudal hereditario que tuviera en su posesión. En la tercera causa de acción solicitaron que se declarara nula una alegada donación hecha entre el causante y la peticionaria de efectivo e inversiones en una cuenta en UBS Financial Services, a la vez que peticionaron al tribunal un remedio provisional prohibiéndole a la demandante disponer de esos bienes. En la cuarta causa de acción solicitaron la división del caudal hereditario.

utilizaba la dirección de su residencia en Puerto Rico para recibir todo tipo de correspondencia.²

Tras ser notificada de la *Deman+da* la señora Santín González presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* el 2 de diciembre de 2021.³ En esencia, alegó que el foro primario carecía de jurisdicción sobre su persona por ser residente y domiciliada en el estado de la Florida desde el año 2013; sobre el inmueble sito en el estado de Florida, y sobre los bienes muebles del caudal porque el último domicilio del causante estaba en dicho estado desde la misma fecha. Ante ello, solicitó la desestimación por falta de jurisdicción sobre su persona y sobre las causas de acción presentadas en la demanda. En la alternativa, solicitó al tribunal que se abstuviera de ejercer jurisdicción y en cambio la cediera al Tribunal de Florida, por aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* o foro claramente inapropiado. Al día siguiente presentó una *Urgente Moción Sometiendo Anejos* acompañada con varios documentos aludidos en la solicitud de desestimación, pero que por error no fueron radicados. Entre éstos incluyó una Declaración Jurada suscrita por ella.⁴

Los recurridos presentaron *Oposición a Moción de Desestimación*.⁵ Mediante *Resolución* del 7 de febrero de 2022 el TPI denegó la solicitud de desestimación y resolvió que tenía jurisdicción sobre la peticionaria.⁶ Concluyó que, aunque la señora Santín González es residente y domiciliada en el estado de Florida, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, se colige que poseía contactos mínimos con Puerto Rico. Concluyó, además, que de las alegaciones surge también que los bienes del causante se encuentran localizados tanto en Puerto Rico como en la Florida, por lo que tenía igualmente jurisdicción sobre la materia.⁷ No

² Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 11-14.

³ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 57-69.

⁴ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari* págs. 70-199.

⁵ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari* págs. 200-209.

⁶ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari* págs. 210-219.

⁷ En desacuerdo con lo determinado, la señora Santín González presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal bajo el KLCE202200373, no obstante, el mismo fue denegado mediante *Resolución* del 4 de octubre de 2022.

obstante, determinó que procedía el señalamiento de una vista evidenciaría para dilucidar la aplicación al caso de la doctrina de *forum non conveniens*.

Con posterioridad, el TPI señaló la vista evidenciaría para el 14 de junio de 2022.⁸ Ante ello la señora Santín González presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Prueba Documental y Testifical* anunciando una lista de testigos, incluyéndola a ella y a otras 6 personas, que declararían sobre el conocimiento personal de que ella junto a su difunto esposo establecieron en Florida su hogar de forma permanente desde que se acogieron al retiro en el 2013.⁹

Los recurridos presentaron una *Moción en cumplimiento de orden* oponiéndose a que la evidencia a ser presentada en la vista girara en torno al domicilio del causante, pues a su juicio ello era impertinente para establecer la aplicabilidad de la doctrina de *forum non conveniens*.¹⁰ En ésta, reconocieron que la controversia sobre el domicilio del causante es precisamente una de las controversias planteadas en la *Demanda* por lo que debía ventilarse en un juicio plenario. Por su parte, la señora Santín González presentó una *Respuesta a Moción en Cumplimiento de Orden* en la que en esencia sostuvo que la discusión sobre el foro claramente inapropiado requiere evidencia sobre el último domicilio del causante.¹¹ Esto ya que, la ley que regirá los bienes muebles del caudal y la jurisdicción del tribunal para adjudicarlos depende del domicilio del causante.

Llegado el día de la vista la representación legal de la peticionaria reiteró que la controversia central del caso era la determinación del domicilio del causante, por lo que la vista no debía ser evidenciaría sino argumentativa para que las partes mostraran la prueba que al respecto presentarían al tribunal en su día.¹² Planteó además la conveniencia de esperar hasta la decisión de este Tribunal de Apelaciones sobre el recurso instando para revisar la determinación del foro primario sobre jurisdicción

⁸ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 245.

⁹ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 324-493.

¹⁰ Véase Entrada Núm. 59 SUMAC.

¹¹ Véase Entrada Núm. 60 SUMAC.

¹² Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 494-496.

sobre la persona de la señora Santín González y sobre la materia. Reconociendo que la determinación en torno jurisdicción estaba ante la consideración de este foro apelativo, el TPI decidió esperar la resolución del recurso y optó por escuchar un resumen de las alegaciones de las partes en torno a la solicitud de los demandantes sobre remedio provisional en protección del caudal hereditario.

Transcurridos varios trámites procesales, la señora Santín González presentó su *Contestación a Demanda* el 29 de marzo de 2023.¹³ En lo aquí pertinente, enfatizó que el señor Muniz Díaz estuvo domiciliado en Florida desde el 2013 hasta su fallecimiento. En cuanto a las alegaciones 22, 23 y 24 de la *Demanda* afirmó lo siguiente. La casa ubicada en la Urb. Muñoz Rivera, Calle Tropical #12, Guaynabo, P.R., 00969 era el lugar donde vivían sus padres y ni ella ni el causante residieron ni pernoctaron nunca en dicho lugar. A partir del año 2013 el domicilio del causante estaba ubicado en el estado de Florida pues en ese año ambos trasladaron su domicilio a Florida, con la intención de vivir allí permanentemente el resto de sus vidas. Nunca más regresaron a vivir a Puerto Rico. Inicialmente se mudaron a un apartamento en 601 Villa Circle, Boynton Beach, Florida 33435 y posteriormente establecieron su residencia de forma permanente en 8065 Cactus Quartz Circle, Delray Beach, Florida 33446, para esa fecha ya se había vendido la antigua residencia en la Urb. Mansiones de Villanova en Puerto Rico.

Señaló que al trasladarse a Florida el causante brindaba servicios de consultoría de forma remota desde dicho estado a GeoEnvirotech, Inc., sita en Puerto Rico, por lo que tenía la obligación legal de radicar planilla de contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Sin embargo, ello no implica que estuviera domiciliado en Puerto Rico ya que del acto de tributar no se desprende la intención de regresar y permanecer en esta jurisdicción.¹⁴ Admitió que el causante tenía licencia de conducir de Puerto Rico y Florida

¹³ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 535-547.

¹⁴ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 539-540.

y que mantenía vigente la licencia para practicar la ingeniería en Puerto Rico pero que nada de ello es determinante para establecer el domicilio.

Estando el proceso en pleno descubrimiento de prueba, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó que el causante se encontraba domiciliado en Puerto Rico al momento de su fallecimiento y ordenó la continuación del pleito.¹⁵ La decisión del foro de instancia estuvo basada en las alegaciones esbozadas en la *Demanda* de los recurridos y en la *Contestación* de la peticionaria, así como en “prueba documental” no especificada.

La señora Santín González presentó una *Solicitud de Reconsideración* más el foro de instancia la declaró *No Ha Lugar*.¹⁶ Aun en desacuerdo instó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa alegando que el TPI erró:

...AL ADJUDICAR LA PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE SENTENCIA DECLARATORIA EN TORNO AL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE OMAR MUÑIZ DÍAZ DE FORMA *SUA SPONTE* EN VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY EN SU MODALIDAD PROCESAL.

En síntesis, la peticionaria alegó que el foro de instancia violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley al concluir erradamente que el último domicilio del señor Muñiz Díaz estaba en Puerto Rico. Esto ya que, adjudicó una causa de acción en su contra sin celebrar una vista evidenciaria para dilucidar los hechos en controversia; sin que se le hubiere notificado de moción dispositiva alguna; sin que se le hubiera brindado la oportunidad de presentar prueba a su favor; sin la oportunidad de contrainterrogar a los testigos adversos y examinar la evidencia presentada; sin haber concluido el descubrimiento de prueba y sin estar apoyada en evidencia presentada y admitida. Expuso además, que dicho dictamen parte de la premisa errada de que el 14 de junio de 2022 se

¹⁵ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 552-571. *Resolución* emitida y notificada el 15 de junio de 2023.

¹⁶ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. página 708. *Orden* emitida y notificada el 5 de julio de 2023.

celebró una vista evidenciaria mas un examen de la *Minuta* refleja que en esa fecha no se celebró vista evidenciaria alguna.

En su *Alegato en Oposición* los recurridos sostuvieron como procedente la determinación sobre domicilio emitida por el foro primario por estar fundamentada en las alegaciones de las partes esbozadas tanto en la *Demanda* como en la *Contestación*. A su juicio, la conclusión de que el causante estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de su fallecimiento surge de varios hechos admitidos por la peticionaria en su *Contestación* tales como que: poseía bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico, tributaba en Puerto Rico en conjunto con la peticionaria hasta la fecha de su muerte; sus ingresos provenían de Puerto Rico; testó en Puerto Rico a pesar de residir en Florida para esa fecha; designó a uno de sus hijos como albacea testamentario; mantuvo licencia de conducir en Puerto Rico; mantuvo vigente la licencia para practicar la ingeniería en Puerto Rico. Según argumentaron, no existían hechos materiales en controversia en cuanto al domicilio del causante por lo que el tribunal en el ejercicio de su discreción optó por resolver la controversia en esta etapa.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico que exponemos a continuación.

II

A.

Nuestro ordenamiento civil reconoce la autoridad de los tribunales para dictar sentencias declaratorias en aquellos casos en que los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, (2017), pág. 623; *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 71 (2019). En esencia, la sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico

que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. *Íd.*

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil establece bajo qué circunstancias procede decretar una sentencia o resolución declaratoria, al disponer que:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 [sobre manejo de casos] de este apéndice, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario. 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. (Énfasis nuestro).

En tanto la norma precitada no establece un procedimiento especial para obtener la sentencia declaratoria el trámite a seguir es el prescrito por las Reglas para todas las acciones. *Hernández-Colón, op. cit.*, pág. 623. Ahora bien, la regla reconoce expresamente la autoridad del tribunal para atender con preferencia una solicitud de sentencia declaratoria, ordenando una vista rápida.

B.

El domicilio, es el lugar de residencia habitual en que efectivamente se está y se quiere estar. *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199, 250 (1981). Una persona que tenga su domicilio establecido allí donde reside, podría mudarse a residir a otro lugar y con ello no perder el domicilio en el primer lugar hasta que, unido al acto de residir en el segundo sitio, exista la intención de permanecer allí, que es cuando adquiriría domicilio en el segundo lugar. La determinación sobre cuál es el domicilio de una persona es una cuestión mixta de hechos y de derecho, sujeta al escrutinio judicial debido a la complejidad de factores a considerar. *P.P.D. v. Admor. Gen.*

de Elecciones, 111 DPR 199 (1981); *Fiddler v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 316, 322 (1962).

Entre los factores a evaluar al determinar el domicilio nuestra jurisprudencia ha abordado lo siguiente. El propósito manifestado por una persona de irse a vivir permanentemente a otro sitio no implica un cambio de domicilio. *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, supra; *Lokpez v. Fernández*, 61 DPR 522, 540 (1943). Para la adquisición de un domicilio por elección, la intención de constituir un hogar debe ser una intención de constituirlo en ese momento y no en el futuro. *Id.* En fin, para adquirir un domicilio por selección voluntaria, es necesario que concurren dos requisitos, a saber: 1) presencia física y (2) intención de permanecer en el sitio seleccionado. *Id.*; *González v. Secretario de Hacienda*, 76 DPR 135, 141 (1954).¹⁷

La presencia física es un hecho objetivo que no ofrece dificultad de prueba. Sin embargo, la intención de permanecer o *animus manendi*, es una cuestión subjetiva que hay que determinar a base de la totalidad de la prueba. *Id.* La intención en cuanto al domicilio puede ser determinada por las actuaciones, el testimonio, la conducta, y la persistente actitud de regresar a su domicilio establecido. *Id.* Las actuaciones a ser consideradas incluyen el lugar donde vota y ejerce derechos políticos, lugar donde paga contribuciones, sitio donde tiene establecidas oficinas o sitio de negocio, lugar donde pertenece a asociaciones de índole social, fraternidades, entre otras. *Id.* Para que tenga lugar un cambio de domicilio debe coexistir el hecho de abandonar físicamente el primer domicilio y la intención firme de no retornar; y debe existir un nuevo domicilio adquirido mediante el hecho de residir en otro lugar con la intención de que ese sea su hogar permanente. *Id.*; *González Miranda v. Santiago*, 84 DPR 380, 385 (1962).

¹⁷ Adviértase que los Arts. 86-88 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 codificaron la referida norma.

III

Los recurridos presentaron una *Demanda* solicitando al tribunal para que, entre otros extremos, emitiera una sentencia declaratoria decretando que el señor Muñiz Díaz, a pesar de que a la fecha de su fallecimiento se encontraba en Florida, estaba domiciliado en Puerto Rico. Esto con el propósito de que la partición del caudal hereditario del causante pueda tramitarse conforme a lo dispuesto en su Testamento Abierto, y bajo las leyes y los tribunales de Puerto Rico. La señora Santín González se opuso a la sentencia declaratoria aduciendo que el causante falleció estando domiciliado en Florida. Mediante la *Resolución* recurrida el foro de instancia determinó, sin celebrar vista evidenciaria y sin que hubiera concluido el descubrimiento de prueba, que el señor Muniz Diaz estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de su fallecimiento. Nos corresponde evaluar si el tribunal *a quo* incidió al así proceder.

Según vimos la sentencia declaratoria es un remedio profiláctico que permite disipar la incertidumbre jurídica entre partes que tienen intereses legales adversos. Como la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece un procedimiento determinado para atender este tipo de solicitud, el trámite a seguir es el prescrito por las Reglas para todas las acciones. Aunque nada impide que el tribunal realice una determinación sin celebrar vista en aquellas circunstancias en que no hay controversia sobre hechos esenciales, la sentencia declaratoria no es propiamente un procedimiento sumario. Según surge de la misma regla, el tribunal tiene la facultad para ordenar una vista rápida del pleito dándole preferencia en el calendario.

Tal cual reconoce nuestra jurisprudencia, el acto de residir en un lugar unido a la intención de permanecer en ese lugar, es lo que determina dónde una persona tiene su domicilio. Aunque la determinación sobre la residencia es un asunto de fácil constatación, la determinación sobre la intención de una persona para permanecer en un lugar es una cuestión subjetiva que habrá de ser determinada a base de la totalidad de la prueba.

Luego de analizar la *Demanda* y la *Contestación* resulta evidente que en este caso existe controversia en torno a si el causante tenía la intención de permanecer en el estado de Florida donde residía. Contrario a lo alegado por los recurridos, la peticionaria no realizó admisiones en su *Contestación* que permitieran disponer del asunto sumariamente. Por el contrario, en su alegación responsiva afirmó que a partir del año 2013 tanto ella como el señor Muñiz Díaz se trasladaron a Florida con la intención de vivir allí permanentemente el resto de sus vidas y nunca más regresaron a vivir a Puerto Rico. Aunque reconoció que éste tenía licencia de conducir de Puerto Rico y Florida y que mantenía vigente la licencia para practicar la ingeniería en Puerto Rico, enfatizó que nada de ello es determinante para establecer el domicilio. Por consiguiente, el TPI incidió al haber concluido que el causante falleció estando domiciliado en Puerto Rico sin celebrar una vista evidenciaria y sin que hubiera concluido el descubrimiento de prueba pertinente al asunto del domicilio, pues no contaba con la totalidad de la prueba.

Contrario a lo indicado en la *Resolución* recurrida, en este caso no se ha celebrado una vista evidenciaria para dilucidar el asunto del domicilio. Según surge de la *Minuta* de la vista del 14 de junio de 2022, durante la referida audiencia el tribunal decidió esperar por la determinación de este Tribunal de Apelaciones en torno al asunto jurisdiccional y optó por escuchar un resumen de las alegaciones de las partes en cuanto a la solicitud de remedio provisional en protección del caudal hereditario. No se presentó ningún testigo, ni se admitió prueba documental relacionada al asunto del domicilio. Recordemos que en apoyo a su contención la peticionaria se dispone a presentar, entre otros extremos, su propio testimonio y el de otras personas que declararán sobre su conocimiento de que ella junto al causante establecieron su hogar de forma permanente en Florida desde el 2013. De otro lado, al momento de emitir la referida determinación las partes se encontraban en pleno descubrimiento de

prueba pues las deposiciones de la propia señora Santín González y del señor Nelson Muñiz Díaz no se habían realizado aún.¹⁸

IV

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia. Se ordena la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la controversia en torno al domicilio del causante una vez concluya el descubrimiento de prueba.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Véase Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 550-551. *Minuta* de la vista procesal del 5 de junio de 2023.